

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL IX

LESLIE CABÁN JIMÉNEZ  RECURRENTE  v.  DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN  RECURRIDO	KLRA201501349	<i>Revisión</i> Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación  Caso Núm.: F3-399-15  Sobre: Solicitud de remedio administrativo
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García<sup>1</sup>, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

**I. Dictamen del que se recurre**

Compareció ante nosotros el Sr. Leslie Cabán Jiménez (señor Cabán o recurrente) mediante recurso de revisión para cuestionar una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o agencia recurrida) que desestimó su Solicitud de Remedio Administrativo. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

**II. Base jurisdiccional**

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2171 y 2172).<sup>2</sup>

<sup>1</sup>El Juez Flores Garcia no interviene.

<sup>2</sup> Aunque entendemos que las advertencias plasmadas en la respuesta de la agencia recurrida fueron defectuosas, al no indicársele al confinado que podía presentar una moción de reconsideración o recurrir directamente ante nosotros. No obstante ello, debido a que el señor Cabán recurrió ante nosotros oportunamente, ejercemos nuestra jurisdicción sobre el recurso.

### III. Trasfondo procesal y fáctico

Se desprende de los documentos que fueron incluidos con el recurso que el señor Cabán presentó una Solicitud de Remedio Administrativo, la cual fue identificada con el número F3-399-15, en la que pidió que se anotara en el registro de visitas a su actual pareja sentimental para que ésta pueda visitarlo en la institución donde se encuentra recluido en custodia máxima. El 3 de septiembre de 2015 se emitió una respuesta desestimando la Solicitud de Remedio Administrativo F3-399-15 toda vez que el recurrente había presentado anteriormente la Solicitud de Remedio Administrativo F3-354-15 en la que reclamó el mismo asunto.

Trasciende del expediente que en junio de 2015 el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo F3-354-15 para anotar en el registro de visitantes a su actual compañera, la Sra. Rita M. Rosa Suárez. La respuesta fue emitida el 31 de agosto de 2015, aunque recibida por la institución el 9 de septiembre de 2015. De esta respuesta surge que ante la petición del recurrente se hizo una investigación de su expediente. Se informó que al ser ingresado en el 2010 en la Institución Bayamón 705, el señor Cabán informó que sus relaciones matrimoniales o consensuales previas a su encarcelamiento fueron con las siguientes féminas: Agnes Martínez, con quien procreó 4 hijos; Geisa Morales, con quien procreó una hija; y Jessica Rivera, con quien también procreó una niña. Incluyó en su expediente de visitas a la señora Martínez, a quien identificó como su esposa. En julio de 2010 fue trasladado a la Institución Ponce 1000 y en su nuevo expediente de visitas informó a Magda Rivera López como su pareja. Durante los años 2011 y 2012 informó a la señora Martínez nuevamente como su esposa. No obstante, en el 2013 incluyó como pareja a Suhey Matías Ríos.

En el 2014 el recurrente eliminó a todas las parejas informadas en el registro de visitas y únicamente anotó a sus dos hermanos. Al año siguiente se hizo una nueva investigación de su expediente, puesto que el

señor Cabán en ese momento deseaba informar a Adriana Colón Padilla como compañera. La persona encargada de la investigación entrevistó a la señora Colón y ésta manifestó que no deseaba visitar al recurrente debido a que su relación sentimental había terminado. En enero de 2015 únicamente estaban los hermanos del señor Cabán anotados como visitantes autorizados.

Al culminar dicha investigación, el Departamento denegó la solicitud debido a que la persona identificada como cónyuge o con quien se sostiene una relación consensual debe ser una relación previa al encarcelamiento y solamente se reconoce una relación consensual por cada miembro de la población correccional. Esta respuesta fue emitida el 31 de agosto de 2015 y notificada el 9 de septiembre de 2015. Sin embargo, antes de recibir la respuesta antes mencionada, el señor Cabán presentó la Solicitud de Remedio Administrativo F3-399-15, cuya respuesta se emitió el 3 de septiembre de 2015, desestimándole la petición por ya haberse presentado una solicitud sobre el mismo asunto.

Inconforme, el señor Cabán presentó un recurso de revisión judicial el 28 de septiembre de 2015.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. Estándar de revisión judicial**

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006)<sup>3</sup>; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera

<sup>3</sup> Citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

arbitraria, ilegal o irrazonable. Íd.; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011)<sup>4</sup>; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000)<sup>5</sup>; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007). Véase además, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 941.

### **B. Reglamento 8583**

El Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), fue emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y del Plan de Reorganización Núm. 2 - 2011 para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual

<sup>4</sup> Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>5</sup> Citando a *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1998).

todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones. Reglas I – III del Reglamento 8583.

El Reglamento 8583 dispone que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación posee jurisdicción para atender toda solicitud presentada por los miembros de la población correccional relacionada a asuntos que afecten la salud y bienestar de los confinados o cualquier incidente o reclamación comprendido dentro de lo dispuesto en dicho Reglamento. Regla IV del Reglamento 8583.

Una vez sea sometida una Solicitud de Remedio Administrativo, le corresponde a un Evaluador analizarla y utilizar todos los procedimientos que estime necesarios para obtener la información requerida y brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Regla XIII (1) del Reglamento 8583. Sin embargo, el Evaluador tiene la facultad de desestimar una solicitud de remedio administrativo, entre otros, en el siguiente caso:

[...]

d. Solicitud de remedio radicada más de una vez sobre el mismo asunto, por el mismo miembro de la población correccional, salvo que la situación vuelva a repetirse o que no se le haya resuelto anteriormente. Regla XIII (5) del Reglamento 8583.

De lo anterior claramente se desprende que un Evaluador posee la facultad de desestimar una solicitud de remedio administrativo de plano cuando el asunto planteado en la solicitud ya se ha planteado en una solicitud anterior.

#### **V. Aplicación del derecho a los hechos del caso**

Según surge de la relación de hechos antes expresada, el recurrente presentó ante la agencia recurrida dos Solicitudes de Remedio Administrativo sobre el mismo asunto. Aunque la primera solicitud fue atendida, el señor Cabán no aguardó al recibo de esa respuesta y optó por presentar una segunda solicitud **en torno al mismo asunto**, la cual

fue desestimada por ese motivo. A pesar de que el recurrente no expuso cuál de las dos respuestas impugna en su recurso, podemos colegir que recurre de la respuesta a la segunda solicitud, F3-399-15, toda vez que incluyó también copia de la Solicitud de Remedio Administrativo correspondiente a ese caso.

Analizada la respuesta emitida, entendemos que el Departamento actuó conforme a derecho al desestimar la Solicitud de Remedio Administrativo del señor Cabán, puesto que ya se había presentado una solicitud previa sobre el mismo asunto. El presentar varias peticiones en cuanto al mismo remedio resulta contrario a las disposiciones del Reglamento 8583. Concluimos que la agencia recurrida actuó conforme a derecho y conforme a su Reglamento.<sup>6</sup>

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> No obstante, al examinar las disposiciones reglamentarias sobre las cuales se basó la agencia recurrida para denegar la Solicitud de Remedio Administrativo F3-354-15, entendemos que los fundamentos de esa determinación fueron correctos.